

**ORDENANZA DE PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL IMPUESTAS POR LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en los artículos 27 y 106.3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 13 y 96 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que complementan las Ordenanzas aprobadas por los Municipios que han delegado en la Diputación de Sevilla las funciones de gestión y recaudación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, de las multas impuestas por acciones u omisiones contrarias al Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, en adelante LTSV.

2. La presente Ordenanza se dicta para regular las actuaciones que el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF), como ente instrumental de la Diputación, debe llevar a cabo en el ejercicio de las funciones delegadas, al amparo de lo que se prevé en los artículos 2 y 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 8.b) del Reglamento General de Recaudación, aprobado mediante Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

3. La presente Ordenanza se dicta, asimismo, para regular las funciones que el OPAEF puede llevar a cabo, por delegación de los respectivos municipios, consistentes en la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores de tráfico, al amparo de lo previsto en el artículo 71.2 de la LTSV, y siempre que así se haya hecho constar en el correspondiente convenio suscrito entre las partes.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. La presente ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos públicos locales cuando los municipios titulares hayan delegado en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF), las facultades referidas en el artículo 1.

2. Por Decreto de la Presidencia del OPAEF se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza.

### **Artículo 3. Aspectos Generales.**

1. El O.P.A.E.F., respecto a los recursos señalados en el artículo primero, llevará a cabo los siguientes actos relativos a la gestión recaudatoria:

- a) La recaudación de las deudas, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.
- b) La práctica de la notificación de las denuncias y resoluciones sancionadoras en la forma y condiciones que se exponen mas adelante.
- c) La liquidación de los intereses de demora.
- d) Determinación de la fecha, forma y lugar de pago. El OPAEF podrá organizar la cobranza de las multas, pudiendo implantar cualquier modalidad o sistema de cobro, sin otro condicionamiento que el de informar oportunamente a los Ayuntamientos delegantes.
- e) La resolución y ejecución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- f) Prestar información y asistencia al contribuyente sobre las materias anteriores.
- g) Cualquier otra facultad prevista en el Reglamento General de Recaudación de los tributos u otra normativa aplicable.
- h) La resolución de cuántos recursos y reclamaciones se interpongan contra la actividad desarrollada en vía ejecutiva.

2. El OPAEF llevará a cabo aquellos actos administrativos relativos al procedimiento sancionador que se recogen en el convenio suscrito con el municipio, sin perjuicio de aquellos casos en los que además ostente el ejercicio de la competencia sancionadora por delegación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 71 de la LTSV y en el artículo 4.2 de sus Estatutos.

### **Artículo 4. Competencias Sancionadora.**

Los municipios, mediante acuerdo plenario, podrán delegar en el OPAEF la competencia para sancionar las infracciones a normas de circulación cometidas en sus vías urbanas, instrumentalizándose mediante el correspondiente convenio, previa su aceptación por acuerdo del Consejo Rector de este Organismo.

En estos casos, la competencia para incoar y sancionar las infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a la Vicepresidencia del OPAEF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de los Estatutos del OPAEF.

Mediante resolución de la Vicepresidencia del OPAEF se determinará la unidad administrativa competente para la instrucción de los expedientes sancionadores.

#### **Artículo 5. Contenido de las denuncias.**

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el órgano competente que tenga conocimiento de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y sus reglamentos de desarrollo, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la Policía local encargados del servicio de vigilancia del tráfico y control de la Seguridad Vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos. No obstante, la denuncia formulada y notificada por un agente de la Policía local en el acto al denunciado constituye acto de iniciación del procedimiento sancionador.

2. El Ayuntamiento dispondrá de una ordenanza en la que se tipifiquen las infracciones y las sanciones aplicables a las mismas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento, y se adecuará en la medida de lo posible a la guía codificada de infracciones de la Dirección General de Tráfico.

3. El Ayuntamiento dará traslado al O.P.A.E.F., mediante soporte informático u otros medios telemáticos que se puedan instrumentar, de los datos identificativos de las denuncias, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del precitado texto legal.

4. Asimismo, se hará constar si se detuvo al denunciado o, en caso contrario, las circunstancias concretas que lo impidieron, y se indicará si se practicó la notificación personal en el acto.

5. El OPAEF procesará la información facilitada por el Ayuntamiento, completándola con los datos necesarios, relativos al titular y vehículo, para editar la notificación de la denuncia.

6. En los supuestos en los que no tenga lugar la detención del vehículo, en la notificación de la denuncia se requerirá al titular o arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción, o al conductor habitual, la identificación veraz del conductor responsable de dicha infracción y su comunicación al órgano instructor del procedimiento en el plazo legalmente establecido pudiendo, en caso contrario, ser sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, letra a), de la LTSV.

#### **Artículo 6. Notificación de las denuncias.**

Las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás actuaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador de tráfico se notificarán ajustándose a lo dispuesto en los artículos 59.bis, 77 y 78 de la LTSV.

#### **Artículo 7. Clases de procedimientos.**

1. Notificada la denuncia, el denunciado podrá realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o bien, en el caso de estar en desacuerdo con la misma, formular las alegaciones y proponer y aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en el caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5. h), j) y 6 de la LTSV.

#### **Artículo 8. Procedimiento abreviado.**

Si se produce el abono de la sanción en el acto, o en el plazo de los 20 días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador, con una reducción del 50 por 100 del importe de la sanción de multa y con las consecuencias establecidas en el artículo 80 de la LTSV.

#### **Artículo 9. Procedimiento ordinario.**

1. Si en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de la denuncia, el denunciado no hubiese pagado el importe de la multa con la reducción prevista en el artículo anterior, y estuviese en desacuerdo con la misma, podrá formular ante el órgano instructor del procedimiento las alegaciones que tenga por conveniente, pudiendo asimismo proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si el interesado no formula alegaciones ni abona el importe con reducción, la denuncia surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, la sanción ganará firmeza administrativa y podrá ejecutarse desde el día siguiente al transcurso del plazo de treinta días naturales desde la notificación de la denuncia, siempre que se trate de infracciones leves, infracciones graves que no detraigan puntos, e infracciones

graves y muy graves cuya notificación se haya efectuado en el acto de la denuncia.

Vencido el plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción sin que se hubiese satisfecho la multa, su cobro se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

3. Cuando el titular o arrendatario del vehículo con el que se ha cometido la infracción incumpla la obligación de identificar verazmente al conductor en el plazo establecido legalmente, se iniciará contra aquél expediente sancionador por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.2 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La notificación de esta denuncia se practicará por el O.P.A.E.F. en la forma establecida en el artículo anterior una vez que el órgano municipal competente, o el órgano de la Administración Pública que por delegación correspondiera, hubiera adoptado el acuerdo de iniciación correspondiente.

4. Cuando a la vista de las alegaciones presentadas, el Ayuntamiento considere que procede la anulación o suspensión de las actuaciones, lo comunicará al O.P.A.E.F., a fin de que no prosiga el procedimiento recaudatorio.

#### **Artículo 10. Resolución sancionadora.**

1. El órgano competente para sancionar estará obligado a dictar resolución sancionadora o resolución por la que se declare la inexistencia de responsabilidad de la infracción, atendiendo a los plazos que, sobre prescripción de acciones y caducidad de los procedimientos, prevén las normas sectoriales de aplicación.

2. El O.P.A.E.F. notificará las resoluciones sancionadoras en aquellos supuestos previstos en el correspondiente convenio de delegación y colaboración suscrito con el respectivo ayuntamiento.

3. Contra las sanciones impuestas, se podrá formular recurso de reposición potestativo ante el órgano que ostente la competencia sancionadora, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se entenderá desestimado cuando haya transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado resolución expresa.

Contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de la jurisdicción contencioso-administrativa de Sevilla, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la recepción de la resolución expresa, o en el plazo de seis meses a

partir del día siguiente al que se haya de entender desestimado de forma presunta.

La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción podrá ejecutarse desde el día siguiente a aquél en que dicha resolución se notifique al interesado, o, en su caso, una vez transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo 81 de la LTSV.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos documentos o alegaciones del recurrente cuando, habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho.

#### **Artículo 11. Prescripción de las Infracciones.**

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en el artículo 92, apartados 1 a 3, de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de tres meses para las infracciones leves, y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

2. El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido, y se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante un mes por causas no imputables al interesado.

3. La prescripción se aplicará de oficio por los órganos competentes en las diversas fases de tramitación del expediente.

#### **Artículo 12. Prescripción de las Sanciones.**

1. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.4 de la LTSV, de cuatro años, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción impuesta.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. La prescripción se aplicará de oficio por los órganos competentes en las diversas fases de tramitación del expediente.

### **Artículo 13. Caducidad.**

1. Si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.3 de la LTSV, no hubiere recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución.

2. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

### **Artículo 14. Providencia de Apremio.**

1. Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero se puede interponer el recurso de reposición del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes desde la notificación. Transcurrido un mes desde su interposición sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

2. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

### **Artículo 15. Baja de valores.**

En el procedimiento sancionador en materia de Tráfico, la baja de valores podrá acordarse por el propio Ayuntamiento (de

oficio o a instancia de parte), por el O.P.A.E.F. (de oficio a instancia de parte), o bien, por pronunciamiento judicial.

1. Baja de valores acordada por el Ayuntamiento. Especialidades.

El Ayuntamiento, o el órgano de la Administración Pública que, por delegación de aquél, ostente el ejercicio de la competencia sancionadora, podrá acordar la baja de valores como consecuencia de la estimación de las alegaciones y recursos presentados por el interesado, o, de oficio, cuando se estime que el expediente estuviera incurso en motivo de prescripción o caducidad, o bien cuando existan otros motivos que, a juicio del órgano sancionador, justifiquen el archivo del procedimiento.

En estos casos, la baja tendrá el carácter de definitiva, siendo obligatorio registrarla en la aplicación de Multas indicando fecha y número de la resolución o acuerdo de baja, el sentido de la resolución o acuerdo, y la fecha de su notificación o publicación.

Cuando la baja definitiva traiga causa de un pronunciamiento judicial, el órgano competente para sancionar lo hará constar en la aplicación de multas.

El órgano competente para sancionar también podrá acordar la baja definitiva de valores en aquellos casos que tienen su origen en la identificación del conductor responsable, cuando el titular del vehículo no identifica al conductor o bien lo hace defectuosamente. En estos casos, una vez se dicte el acuerdo de iniciación del expediente sancionador contra el titular o arrendatario del vehículo, causará baja el valor procedente de la infracción originaria y alta el nuevo valor.

2. Baja de valores acordada por el OPAEF. Especialidades.

### 2.1. Créditos Incobrables

La declaración de fallido de los obligados al pago y la tramitación de los expedientes de créditos incobrables se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla y el OPAEF.

### 2.2 Por Resolución de recursos interpuestos en el procedimiento de apremio.

La baja de valores en el seno del procedimiento de apremio se acreditará por acuerdo del Tesorero del OPAEF.

### 2.3 Por prescripción.



La aplicación informática de multas servirá como herramienta para controlar las situaciones de prescripción de las infracciones, de conformidad con los plazos establecidos en la normativa vigente del procedimiento sancionador de tráfico. Una vez alcanzada cualquiera de estas situaciones el sistema registrará el archivo del expediente y propondrá la situación de baja del valor respectivo.

Previo informe del Jefe de Servicio de Inspección y a propuesta del Tesorero será aprobada por la Presidencia del O.P.A.E.F. la baja de valores por estas circunstancias.

#### 2.4 Por caducidad.

La aplicación informática de multas servirá como herramienta para controlar la caducidad de los expedientes, de conformidad con el plazo establecido en la normativa vigente del procedimiento sancionador de tráfico. Una vez alcanzada esta situación, el sistema registrará el archivo del expediente y propondrá la situación de baja del valor respectivo si éste ya no pudiera reiniciarse por estar prescrita la infracción.

Previo informe del Jefe de Servicio de Inspección y a propuesta del Tesorero será aprobada por la Presidencia del O.P.A.E.F. la baja de valores por esta circunstancia.

#### 2.5 Por fallecimiento de los infractores

El fallecimiento del infractor persona física conllevará la baja del valor.

### **Artículo 16. Devolución de Ingresos Indebidos.**

La tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del OPAEF.

### **Artículo 17. Envío de sanciones graves y muy graves a la D.G.T.**

1. El O.P.A.E.F. comunicará a la Jefatura de Tráfico para su anotación en el registro correspondiente las sanciones graves y muy graves por infracciones cometidas en las vías urbanas, que hayan sido impuestas por el órgano sancionador competente, una vez sean firmes en vía administrativa.

2. El OPAEF se encargará del desarrollo y mantenimiento del módulo informático que permita tal comunicación, ajustándose en sus comunicaciones al formato y contenido que establezca la

Dirección General de Tráfico y establecerá las vías de información continuada al Ayuntamiento para que éste pueda tener conocimiento puntual y constante del estado de los expedientes remitidos a la Dirección General de Tráfico.

3. El resto de aspectos sustantivos y formales de esta actividad se regularán en el correspondiente convenio suscrito entre las partes.

#### **Artículo 18. Comunicación a la DGT de las sanciones impagadas.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LTSV, en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, el OPAEF comunicará a la DGT las sanciones firmes en vía administrativa, por infracciones graves y muy graves, que hubieran resultado impagadas al objeto de hacer efectivas las limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas impuestas a sus titulares.

2. Dicha comunicación se ajustará al formato y contenido que establezca la DGT.

#### **Artículo 19. Incorporación de medios técnicos.**

1. El OPAEF empleará y aplicará técnicas y medios telemáticos para la consecución de una mayor eficacia en la tramitación de los expedientes sancionadores de tráfico y para prestar un mejor servicio a los ciudadanos, dentro del marco legal establecido por la LTSV y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

2. El OPAEF facilitará la utilización de dispositivos móviles para el alta y tramitación de las denuncias de tráfico, en sustitución del boletín convencional, en aquellos municipios con los que tenga suscrito el convenio para la recaudación y gestión de las multas de tráfico.

3. El OPAEF utilizará el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), para la publicación en el mismo de las notificaciones del procedimiento sancionador de tráfico que no se hayan podido practicar en la Dirección Electrónica Vial (DEV) o en el domicilio del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la LTSV y la Orden INT/3022/2010, de 23 de noviembre, por la que se regula el TESTRA.

4. El OPAEF notificará telemáticamente los actos del procedimiento sancionador de tráfico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.bis y 78 de la LTCVMSV, y la disposición transitoria segunda de la Ley 18/2009.

5. El OPAEF promoverá el proceso de identificación de conductores de forma telemática mediante sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y resulten adecuados para garantizar la identificación de los interesados.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 11/2007, los ciudadanos y las empresas a través de sus representantes debidamente acreditados, podrán utilizar los siguientes sistemas de firma electrónica para comunicarse con el OPAEF:

- a) En todo caso, los sistemas de firma electrónica incorporados al DNI, para personas físicas.
- b) Los sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por el OPAEF.
- c) Otros sistemas de firma electrónica, tales como la aportación de información conocida por ambas partes. En este caso, y en congruencia con los criterios establecidos por la DGT, el titular del vehículo denunciado deberá facilitar los datos relativos al NIF, el número de expediente, y el denominado "código de notificación" de la denuncia.

La identificación de los conductores de forma telemática, con la utilización de los sistemas de firma electrónica expuestos, se realizarán respetando en todo momento lo dispuesto en el artículo 9.bis de la LTSV.

- [BOP nº 301, de 29 de diciembre 2012.](#)